

Carta Administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTÁ COLOMBIA S.A.

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Mayo de 1971

PAGINAS

NUMERO

Dentro de los postulados del frente social el Gobierno Nacional tomó medidas para reglamentar el funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Jorge Mario Eastman, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hace para "CARTA ADMINISTRATIVA" una presentación del Decreto cuyo texto transcribimos más adelante.

EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El Decreto-Ley dictado por el Gobierno Nacional con el objeto de reorganizar al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, constituye un verdadero y trascendental avance de la Seguridad Social, que cristaliza el empeño del Gobierno en materias de gran importancia para el país, como lo son el reajuste de las actuales pensiones de invalidez y de Vejez, los sistemas para su revalorización futura, y la ampliación de la cobertura del Seguro Social.

Desde el momento de su creación, en el año de 1946, el Seguro Social, por los lineamientos mismos de la legislación que lo organizó, ha estado circunscrito, casi exclusivamente, a proteger a los trabajadores asalariados urbanos, pues su estructura prestacional y sus sistemas de financiación hacían imposible extender su campo de aplicación a grandes sectores de la población económicamente activa del país con el gravante de que en estos sectores está comprendida la población económicamente más débil y con mayores necesidades de protección, especialmente en el campo de la salud.

Para solucionar este desequilibrio y para cumplir con una imperiosa necesidad de justicia social, el Decreto dispone la extensión del Seguro Social, por intermedio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a los trabajadores independientes o autónomos, a los pequeños patronos, a la población campesina y a los familiares del asegurado directo, y faculta al Instituto Colombiano de Seguros Sociales para dictar los reglamentos que determinen el tipo de amparo o de protección para cada uno de los nuevos sectores cubiertos, así como para señalar las modalidades como se otorgarán dichas prestaciones, medidas y servicios de salud; además, el Decreto dispone que la extensión se haga en forma progresiva y gradual, pero dando prioridad a los sectores más necesitados y económicamente más débiles de la población.

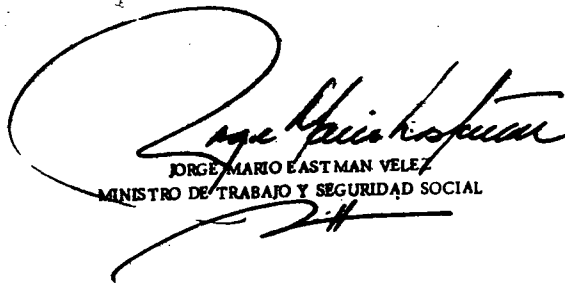
Con este paso el Gobierno Nacional le ha dado al Instituto Colombiano de Seguros Sociales los instrumentos legales suficientes para que en un futuro no lejano pueda llevar su protección, a toda la población económicamente activa del país, por lo menos dentro de un esquema básico y mínimo de servicios de seguridad social y con expectativas de mejores prestaciones. Se puede afirmar entonces que el nuevo Decreto divide en dos la historia del Seguro Social Colombiano, transformándolo de un sistema limitado de protección en cuanto a las personas y regiones cubiertas, a un verdadero y moderno sistema de seguridad social integral que satisface los más exigentes postulados de la equidad social que

colocará al país entre los más avanzados de América Latina.

Para lograr el mejor cumplimiento de las reformas introducidas en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, especialmente en lo relacionado con la ampliación de su protección, el Decreto fija las bases para la reorganización administrativa haciéndola más técnica y moderna, dotando al Instituto Colombiano de Seguros Sociales de las facultades inherentes a estos propósitos, con el fin de garantizar una administración ágil y eficiente en todos los aspectos, para la oportuna prestación de los servicios. Igualmente el Decreto le permite al Instituto adoptar distintos sistemas de financiación para los diferentes grupos de población protegida que aseguran, co-

mo ha ocurrido hasta el presente, que las prestaciones y servicios de seguridad social puedan otorgarse sin el menor riesgo para la estabilidad financiera de la Institución.

El gobierno del Presidente Pastrano deja expreso reconocimiento hacia las administraciones anteriores pues a través de la Ley 90 de 1946 y de sus normas reglamentarias fortalecieron al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y lograron sentar las bases, dentro de lo permitido por sus textos y las limitaciones económicas del país, del nuevo concepto de la Seguridad Social que este Decreto estatuye. Concretamente merece especial homenaje el expresidente Mariano Ospina Pérez, bajo cuyo gobierno se promulgó dicha Ley, paso de invaluable incidencia en favor de la justicia social.



JORGE MARIO EASTMAN VELEZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 433 DE 1971
(Marzo 27)

por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano
de Seguros Sociales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley
20 de 1970, y cumplidas las formalidades previs-
tas en la misma,

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. - La seguridad social es un servicio público orientado y dirigido por el Estado.

ARTICULO 2o. - Estarán sujetos al seguro social obligatorio en los términos del presente Decreto, las siguientes personas:

a) Los trabajadores nacionales y extranjeros, que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, presten sus servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley.

Sin embargo, los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el seguro no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones;

b) Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del seguro social obligatorio estarán asimilados a trabajadores particulares.

El Instituto podrá contratar con entidades administrativas y docentes distintas a las señaladas en el inciso anterior la prestación de servicios en uno o varios de los seguros que administra;

c) Los trabajadores independientes y los traba-

adores autónomos o pequeños patronos, dentro de las modalidades y límites de prestaciones, y en la cuantía de ingreso que fijen los reglamentos del Instituto;

d) Los trabajadores que presten servicios para la ejecución de un contrato sindical, en el cual la entidad sindical se entienda patrono de los trabajadores;

e) Las personas que integran los demás grupos de la población económicamente activa, rural o urbana, no comprendidas en los literales anteriores, siempre que por ley no estuvieren afiliadas en forma obligatoria a otro régimen de previsión social de carácter oficial.

ARTICULO 3o. - La mujer del asegurado, los hijos menores de catorce (14) años y los mayores de esta edad no emancipados, que dependan económicamente de aquel, tendrán derecho al cuidado y promoción de la salud dentro de los servicios de carácter médico de que disponga el Instituto, en la extensión y condiciones que determinen los reglamentos que el mismo dicte para tal efecto.

A falta de mujer e hijos, tendrán derecho a los servicios de salud de que trata este literal, la madre del asegurado y el padre inválido o mayor de sesenta (60) años, que dependan económicamente de él.

Cuando los recursos del Instituto lo permitan, se extenderán los servicios de salud a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de viudedad y de orfandad otorgada por el propio Instituto, e igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de catorce (14) años, y no pensionados como tales y que estuvieren a cargo de éste.

ARTICULO 4o. - La extensión progresiva del seguro social se hará según orden de prioridades que permita amparar primordialmente a los sectores más necesitados y económicamente más

débiles de la población, en concordancia con los programas de atención médica que realice el Ministerio de Salud.

ARTICULO 5o. - No quedan sometidos al régimen del seguro social obligatorio:

1o. Unicamente en relación con los seguros de invalidez, vejez y muerte, los extranjeros que vengán o hayan venido al país en virtud de contratos de trabajo de duración fija no mayor de un (1) año, mientras esté vigente el contrato original y los que, por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, puedan ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que, además, la respectiva organización extranjera tenga previsto para ellos algún régimen de seguro contra los mismos riesgos.

Corresponde al Instituto determinar la excepción en cada caso.

2o. Las personas que sean excluidas expresamente de este régimen por los reglamentos generales del Instituto, en razón de circunstancias especiales que esos mismos reglamentos de terminen, con sometimiento estricto a las finalidades y propósitos de este Decreto.

CAPITULO II

RIESGOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 6o. - El seguro social obligatorio creado por la Ley 90 de 1946, cubrirá los siguientes riesgos:

- a) Enfermedad no profesional y maternidad;
- b) Accidentes de trabajo y enfermedad profesionales;

c) Invalidez, vejez y muerte;

d) Asignaciones familiares.

ARTICULO 7o. - Los reglamentos del Instituto determinarán las prestaciones, servicios sociales o medidas de seguridad social para cada uno de los sectores de la población sujetos al seguro social obligatorio, según el artículo 4o. del presente Decreto.

Las prestaciones, servicios sociales u otras medidas de seguridad social que se adopten, las concederá u otorgará el Instituto en forma gradual y escalonada en lo que se refiere a las zonas o regiones geográficas, a los sectores de la población económicamente activa, a la edad de los derecho-habituantes y en atención a la capacidad de los servicios, a las posibilidades financieras, al grado de las necesidades y al mejor empleo de los elementos humanos, técnicos y materiales, así como en consideración a los programas nacionales de desarrollo de servicios de salud, económico y social.

ARTICULO 8o. - Las prestaciones del seguro social obligatorio son en especie, en dinero, o en especie y dinero, según los casos. Las prestaciones en dinero tienen por objeto suplir la pérdida de ganancia transitoria o permanente del asegurado, y se liquidarán con relación a los salarios o ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones, en la proporción que señalen los reglamentos generales del Instituto, y son compatibles con cualesquiera otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones, en la forma y cuantía que señalen los mismos reglamentos.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 9o. - El Instituto Colombiano de Se

guros Sociales, creado por la Ley 90 de 1946, es una entidad de derecho social, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

ARTICULO 10. - El Instituto Colombiano de Seguros Sociales tiene como funciones principales:

1a. La organización, dirección, administración y vigilancia de todos los ramos de los seguros sociales;

2a. Elaborar y modificar los reglamentos generales de los seguros cuya administración le corresponde. Estos reglamentos determinarán las modalidades, cuantía y extensión de las prestaciones de los distintos riesgos, medidas y servicios del seguro social, en favor de los diferentes sectores o grupos de población que proteja.

3a. Determinar las regiones, actividades, empresas y patronos, y grupos de población a los cuales se aplicará la obligación del seguro social.

4a. Señalar el orden de prelación de los riesgos que hayan de asumirse y las actividades a las cuales deben aplicarse, total o parcialmente, y las etapas para la organización y extensión progresiva a las distintas regiones y actividades.

5a. Fijar y modificar, conforme a los principios técnicos que rigen los seguros sociales, el número de cotizaciones previas que den derecho a la respectiva prestación en cada modalidad del seguro, así como las cotizaciones necesarias para cubrir las prestaciones de los mismos seguros, cualquiera que sea la entidad que los administre; los niveles de las reservas técnicas necesarias y las formas de constituir las cantidades que puedan dedicarse a los gastos de administración. Para determinar el valor de

las prestaciones económicas que se reconozcan en los distintos seguros, deberán realizarse siempre los correspondientes estudios matemático-actuariales, sin cuyo resultado favorable no se podrán adoptar medidas que impliquen modificaciones en la extensión de las prestaciones o en el monto de los aportes y en las condiciones de otorgamiento de dichas prestaciones.

6a. Organizar y ejecutar programas de salud en coordinación con el Ministerio de Salud, o en coordinación con la Nación, los Departamentos, los Municipios, las Intendencias y Comisarías, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta.

7a. Realizar inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución, y faciliten lograr medidas de interés público o de progreso social, de manera que queden suficientemente garantizadas y en condiciones de máxima seguridad y adecuada rentabilidad.

8a. Adoptar planes y programas en materia de seguridad social que deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y generales de desarrollo, de acuerdo con los organismos nacionales de planeación.

9a. Determinar la forma como el Instituto debe organizar sus sistemas de atención médica de acuerdo con los principios y normas que para tal efecto tenga el Ministerio de Salud.

10a. Crear, suprimir y fusionar Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales, para la administración de los distintos seguros en las diferentes regiones del país, así como determinar su régimen administrativo.

11a. Administrar directamente aquellos ramos del seguro cuya unificación o centralización sea indispensable o se considere conveniente.

PARAGRAFO. - Las atribuciones señaladas en

los numerales 2, 3, 4, 5 y 10, requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 11. - El Instituto Colombiano de Seguros Sociales goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ARTICULO 12. - La dirección administrativa, científica, financiera y técnica del Instituto - está a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

ARTICULO 13. - El Consejo Directivo estará - integrado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, o por su Vice ministro; el Ministro de Salud Pública o su Viceministro; un representante de los patronos, - un representante de los trabajadores y un representante del cuerpo médico, con sus respectivos suplentes personales.

En ausencia del Ministro de Trabajo y Seguridad Social presidirá las reuniones del Consejo Directivo el Ministro de Salud Pública si estuviere presente; de lo contrario las presidirá el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando concurren a una misma reunión los miembros principales del Consejo Directivo y sus delegados y suplentes, sólo los titulares tendrán derecho a voto; los delegados y suplentes, en consecuencia, asistirán con voz pero sin voto.

El Director General tendrá voz en las deliberaciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 14. - Los representantes no gubernamentales serán escogidos por el Presidente de la República de ternas que presenten las entidades que determine el Gobierno Nacional por decreto.

Para estos efectos, las entidades que señale el decreto reglamentario deberán corresponder a los siguientes sectores: a las Asociaciones Mé-

dicas que tengan el carácter de consultivas del Gobierno Nacional; a las Confederaciones de Trabajadores reconocidas por el Gobierno Nacional, y a las Asociaciones Patronales de los distintos sectores de la producción reconocidas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15. - El Consejo Directivo, con el voto favorable de su Presidente y con la aprobación del Gobierno Nacional, podrá delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de sus funciones.

La entidad delegatoria se someterá a los requisitos y fórmulas prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Con los mismos requisitos que se exigen para la delegación y si fuere del caso, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, podrá el Consejo Directivo ordenar que se reasuman las funciones que hubiere delegado.

ARTICULO 16. - Los miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas no requieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, ni tienen contrato de trabajo con el Instituto; su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se rigen por las leyes de la materia y por las normas propias del Instituto.

ARTICULO 17. - El Consejo Directivo constituirá mediante acuerdo una Junta de Adjudicaciones, la cual tendrá como función estudiar y aprobar las adquisiciones cuyo valor sea superior a diez mil pesos (\$10.000.), y no requieren licitación pública. Esta Junta estará integrada por un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministro de Salud, dos representantes del Consejo Directivo y por el Director del Instituto o su representante, quienes tendrán voz y voto. El Jefe de Servicios Generales del Instituto actuará como Secretario de dicha Junta.

ARTICULO 18. - La representación legal del Instituto Colombiano de Seguros Sociales corresponde al Director General.

El Director General del Instituto es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. A más de las que le señalen las leyes y estatutos correspondientes, el Director General cumplirá todas aquellas funciones que se relacionan con la organización y funcionamiento del Instituto que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad. Su responsabilidad lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se rigen por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 19. - Son funciones del Director General, además de las fijadas en la ley y en los estatutos correspondientes, la creación, supresión y fusión de los cargos o empleos del Instituto y la fijación de sus asignaciones.

PARAGRAFO. - El Consejo Directivo, mediante acuerdo, limitará estas funciones en la forma y medida que lo considere indispensable.

ARTICULO 20. - El Instituto administrará los distintos seguros a través de organismos regionales que se denominan "Cajas Seccionales de los Seguros Sociales" y "Oficinas Seccionales de los Seguros Sociales", cuya jurisdicción podrá comprender el territorio de uno o más Municipios, pertenezcan o no a un mismo Departamento, Intendencia o Comisaría.

El señalamiento de la jurisdicción de cada Caja Seccional u Oficina Seccional se hará teniendo en cuenta las necesidades y facilidades de orden médico y paramédico, administrativo y técnico de cada región, a fin de lograr la eficiente y oportuna prestación de los servicios a los asegurados.

ARTICULO 21. - Las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales son entidades de derecho social, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, sujetas a la dirección, vigilancia

y control del Instituto, en el orden administrativo, técnico, científico, financiero y contable, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

ARTICULO 22. - Son funciones principales de las Cajas Seccionales:

a) Administrar en su jurisdicción el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10, numeral 11 de este Decreto, para lo cual controlarán y harán efectivo el pago de las cotizaciones, liquidarán y pagarán las prestaciones, otorgarán los servicios asistenciales correspondientes y ejercerán las demás funciones inherentes a tales fines;

b) Servir de organismos de ejecución respecto de los seguros de invalidez, vejez y muerte, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Para el efecto tienen a su cuidado la recaudación de los recursos de estos seguros, la liquidación y pago y el otorgamiento de las prestaciones del caso, dentro del límite de los poderes que el Instituto les conceda.

ARTICULO 23. - La administración de las Cajas Seccionales está a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

ARTICULO 24. - La Junta Directiva de que trata el artículo anterior estará constituida por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; un representante del Ministerio de Salud Pública; un representante de los trabajadores; un representante de los patronos, y un representante del cuerpo médico, con sus respectivos suplentes personales.

Los representantes de los Ministros serán designados conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto-Ley número 3130 de 1968.

ARTICULO 25. - Los miembros no gubernamentales de las Juntas Directivas serán escogidos por el Consejo Directivo del Instituto, de ter

nas que presenten las entidades regionales que determine el Gobierno Nacional en el correspondiente decreto reglamentario, dentro de las pautas señaladas en el artículo 14 de este Decreto.

CAPITULO IV

RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 26. - Los miembros de las Juntas Directivas, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos, ni tienen contrato de trabajo con la respectiva Caja Seccional; su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se rigen por las leyes de la materia y por las normas propias del Instituto.

ARTICULO 27. - La representación legal de las Cajas Seccionales corresponde al Gerente.

Los Gerentes de las Cajas Seccionales son de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo del Instituto, y serán designados de ternas que le presente el Director General.

ARTICULO 28. - Las Oficinas Seccionales son dependencias del Instituto, cuya finalidad primordial es la aplicación, en el territorio de su jurisdicción, de las normas legales, estatutarias y reglamentarias del Instituto. Cumplirán las funciones que les deleguen el Consejo Directivo y el Director General, conforme a la ley y a sus propios estatutos.

ARTICULO 29. - La administración de las Oficinas Seccionales está a cargo de un Gerente, de libre nombramiento y remoción del Consejo Directivo del Instituto, y serán designados de ternas que le presente el Director General.

ARTICULO 30. - La responsabilidad de los Gerentes de las Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades quedan sometidas a las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 31. - Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero, y los servicios sociales que se llegaren a establecer, correspondientes a los seguros sociales y los gastos de administración de los mismos, serán obtenidos así:

- a) Mediante cotización que deberán pagar los trabajadores asalariados y todos los que perciban retribución por los servicios prestados bajo la subordinación de otra persona, siempre que no fueren ocasionales ni ajenos a la actividad de la empresa. La cotización laboral se pagará sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario y normal, perciba el trabajador en razón de tales servicios. Esta cotización se destinará al financiamiento del seguro social establecido en beneficio de este grupo de asegurados;
- b) Mediante cotización a cargo de la persona natural o jurídica a la cual o por cuya cuenta el trabajador presta el servicio, que se pagará sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario y normal, perciba el trabajador en razón del servicio prestado. Esta cotización se destinará al financiamiento del seguro social establecido en beneficio de los trabajadores asalariados;
- c) Mediante cotización sobre los ingresos de los trabajadores independientes y de los autónomos o pequeños patronos que será pagada por éstos, siempre que tales ingresos tuvieran carácter de regularidad o fueren controlables individual -

mente. Dicha cotización será señalada de acuerdo con la capacidad económica de los respectivos sectores o grupos de la población económicamente activa, y se pagará en la forma y en la cuantía que se determinen en atención a las prestaciones y servicios de los seguros sociales que se otorguen al correspondiente grupo de población económicamente activa;

d) Mediante cotización sobre los ingresos globales o sobre la base económica relativa a la naturaleza o a las condiciones de trabajo de los grupos de población económicamente activa, cuyos medios de vida no tengan el carácter de periódicos ni permanentes, cotización que se fijará de acuerdo con la capacidad económica del respectivo grupo y en atención a los servicios de seguros sociales que se les otorgue;

e) El Estado contribuirá al financiamiento de los seguros sociales mediante un aporte anual que se señalará en los presupuestos de renta y gastos de la Nación, en proporción al costo total de las prestaciones y servicios de aquellos. El aporte del Estado se aplicará a incrementar los fondos de solidaridad destinados a contribuir al financiamiento de las prestaciones y servicios de los seguros sociales en beneficio de los sectores de la población y de las zonas económicamente más débiles del país. El aporte anual del Estado para los programas de los seguros sociales no podrá ser inferior a una cuarta parte del costo anual global de las prestaciones y servicios otorgados por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

ARTICULO 32. - La contribución laboral a que se refieren los literales a) y c) del artículo anterior, y la contribución patronal de que trata el literal b) del mismo artículo, serán pagadas en la cuantía porcentual que señale el Instituto de acuerdo con las estimaciones actuariales y con el respectivo plan financiero, previa aprobación del Gobierno Nacional, sobre el total de la remuneración asegurable.

Sin embargo, el Instituto queda facultado úni-

camente en lo que se refiere a las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones en dinero en las contingencias de invalidez y de muerte, sean de origen natural o por causa profesional, e igualmente en la contingencia de vejez, a señalar un límite máximo para la remuneración asegurable, y podrá disponer que el excedente de la remuneración por sobre dicho límite no se considere para los efectos de las cotizaciones ni de las mencionadas prestaciones en dinero en las citadas contingencias. En este caso se ajustará el límite máximo de la remuneración asegurable al crecimiento de la remuneración media efectiva del respectivo grupo asegurado, o a los incrementos del salario mínimo legal de la región en que haya mayor concentración de población asegurada.

El Instituto está facultado igualmente para agrupar a los asegurados en categorías según la remuneración y para asignar a cada categoría una remuneración o salario de base, que servirá tanto para el cálculo de las cotizaciones como para el pago de las prestaciones en dinero. En este caso, sobre el monto de las remuneraciones que excedan de la categoría más alta determinará la forma como deben pagarse las cotizaciones en la parte destinada al financiamiento de las prestaciones en especie.

El Instituto podrá estimar o también convenir con sectores de actividad económica o con empresa en forma individual, la cuantía de la parte de la remuneración que corresponda a retribuciones diferentes al salario fijo y que perciban los trabajadores en forma regular.

La remuneración asegurable de los trabajadores a destajo, a comisión, intermitentes o de otras modalidades especiales, así como la que corresponde a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por el Instituto, que señalará en sus reglamentos las categorías respectivas, para los efectos de este Decreto.

El Instituto valorará los ingresos que servirán -

de base para el pago de cotizaciones de los de más sectores no asalariados de la población económica activa, y establecerá en los reglamentos las categorías correspondientes.

PARAGRAFO. - El Instituto señalará la forma y períodos de pago de las cotizaciones de los sectores no asalariados de la población económicamente activa.

ARTICULO 33. - El patrono queda obligado a entregar la totalidad de la cotización, es decir, tanto su propio aporte como el de sus empleados, en su caso, a la correspondiente Caja Seccional u Oficina Seccional en el tiempo, forma y con los requisitos que establezca el Instituto.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado, retendrá la parte de cotización que éste deba aportar en razón del período de trabajo cubierto por el salario y de la clase de riesgo de que se trate, y eventualmente, cualquier tasa, multa o reembolso exigible del asegurado, de acuerdo con los reglamentos del Instituto.

ARTICULO 34. - Las Cooperativas u otro tipo de asociaciones de trabajadores independientes, legalmente constituidas, podrán asumir la obligación del pago de las cotizaciones patronales de sus afiliados, en cuyo caso éstos se considerarán, para todos los efectos de los seguros sociales, sometidos al régimen de trabajadores asalariados.

ARTICULO 35. - La Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, en su caso, contribuirán con las cotizaciones patronales a que haya lugar cuando actúen análogamente como patronos, en los eventos contemplados en el artículo 2o. de este Decreto.

ARTICULO 36. - El contratista independiente y el simple intermediario son responsables soli-

dariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, - del pago de las cotizaciones patronales correspondientes a los trabajadores que utilicen para ejecutarla, sin perjuicio del derecho que una de tales personas tenga para repetir contra la otra.

ARTICULO 37. - Son también recursos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales:

a) Las sumas procedentes de las multas y sanciones que se impongan de conformidad con la legislación del Seguro Social;

b) El valor de todas las prestaciones en dinero que no hayan sido reclamadas o cobradas dentro de los términos señalados en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 38. - Las sanciones que imponga el Instituto consistirán en la suspensión o pérdida de prestaciones y en multas. La suspensión o pérdida de prestaciones asistenciales se determinará en los reglamentos generales.

PARAGRAFO. - Corresponde al Instituto y a las Cajas la imposición de las multas de que tratan los artículos siguientes. Las resoluciones correspondientes, una vez agotado el procedimiento interno, tendrán mérito ejecutivo ante los Jueces Laborales.

ARTICULO 39. - El Instituto está facultado para imponer multas en su favor, en la cuantía y casos siguientes:

1o. - De cien pesos (\$100.) a cinco mil pesos (\$5.000.) a los patronos y a los trabajadores, por incumplimiento de las obligaciones que les

impongan los reglamentos de inscripción.

2o. - De veinte pesos (\$20.) a diez mil pesos- (\$10.000.), a las empresas o patronos que des cuenten a sus asalariados el valor de sus apor tes y no los entreguen oportunamente a la res pectiva Caja Seccional u Oficina Seccional, salvo fuerza mayor o caso fortuito. La cuantía de la multa se regulará en relación con el nú mero de mensualidades atrasadas, y con el mon to total de las cotizaciones patrono-laborales- debidas. En todo caso se cobrará un recargo - por intereses moratorios a razón del medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) por cada mes o fracción de mes.

Si a pesar de lo dispuesto en el inciso anterior persiste la mora en el pago de las cotizaciones, se cobrarán multas al patrono de veinte pesos (\$20.) a diez mil pesos (\$10.000.) o reguladas hasta un dos por ciento (2%) mensual sobre el valor de las cotizaciones retenidas, a opción del Instituto.

3o. - De veinte pesos (\$20.) a diez mil pesos- (\$10.000.) a las empresas o patronos por cual quier acto u omisión en perjuicio de los asegu rados como tales o del Instituto, o por incum plimiento de los requisitos vigentes en los sis temas de recaudación. En este último caso la cuantía de la multa se regulará en relación - con el número de mensualidades atrasadas y el monto total de las cotizaciones obrero-patro nales debidas. Igualmente se cobrará un recar go por intereses moratorios a razón del medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) por cada mes o fracción de mes.

4o. De cien pesos (\$100.) a cinco mil pesos (\$5.000.), a los patronos o a cualquier otra persona que obstaculice la acción de los fun cionarios o empleados del Seguro Social.

Las multas de que trata este artículo se impon drán sin perjuicio de las sanciones penales y - de las indemnizaciones civiles correspondien- tes.

Las Cajas Seccionales y las Oficinas Secciona

les tendrán derecho a exigir no sólo el pago de las cotizaciones atrasadas, sino también el - reembolso, ya sea de la totalidad de las presta ciones suministradas, o bien de la diferencia entre esas prestaciones y las que se habrían - causado si las inscripciones o declaraciones hu bieren sido oportunas y exactas.

CAPITULO VI

INVERSIONES

ARTICULO 40. - El Instituto Colombiano de Se guros Sociales tiene fines de servicio social, y no de lucro para el Estado o para la misma ins titución. Su política de inversiones se somete rá estrictamente a tales finalidades.

ARTICULO 41. - El Instituto no podrá destinar para gastos de administración más de un diez por ciento (10%) del total de sus ingresos y a apropiaciones presupuestales.

ARTICULO 42. - En cumplimiento de los planes y presupuestos de inversiones que se adopten - de acuerdo con las normas de este Decreto y con sujeción a los reglamentos de inversiones que dicte el Instituto, éste tendrá la facultad para invertir sus recursos en toda clase de bie nes, especialmente en:

a) La adquisición, construcción o financia - miento de instalaciones hospitalarias, sala- cu nas, sanatorios, puestos de socorro, dispensa- rios y laboratorios necesarios para los fines del Instituto, previa la aprobación del Ministerio de Salud;

b) La adquisición, construcción o financiación de los demás inmuebles o equipos necesarios pa ra los fines del Instituto, distintos de los seña lados en el literal anterior;

c) La adquisición, construcción y sostenimien

to de centros de rehabilitación para enfermos, lesionados e inválidos;

d) La fundación y mantenimiento de Centros de Capacitación para el personal al servicio del Seguro Social, y

e) Papeles y documentos de Deuda Pública.

ARTICULO 43. - Declárase de utilidad pública el seguro social obligatorio. En caso de necesidad y para los fines señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, las autoridades correspondientes decretarán la expropiación de inmuebles, a solicitud del Instituto.

ARTICULO 44. - Toda inversión deberá hacerse en las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad. En igualdad de condiciones, el Instituto y las Cajas Seccionales preferirán las inversiones que permitan realizar un objetivo de interés público o de progreso social.

El rendimiento medio neto de las inversiones no debe ser inferior a la tasa de interés que se hubiere tomado como base para los cálculos actuariales.

Las inversiones deberán ofrecer también la suficiente liquidez de acuerdo con las necesidades del Instituto y de cada Caja Seccional.

ARTICULO 45. - Los ingresos del seguro de invalidez, vejez y muerte formarán un fondo distinto e independiente de los ingresos de las otras ramas del seguro social obligatorio.

Cuando no sea a título de inversiones recuperables, los fondos del seguro de invalidez, vejez y muerte no podrán dedicarse a fines distintos al pago de las prestaciones propias de dicho seguro, al costo de los gastos de administración y a los servicios de rehabilitación que se establezcan.

Los gastos que demande la inversión de las reservas serán imputados a las utilidades de las mismas.

ARTICULO 46. - Los ingresos del seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesionales no podrán ser empleados por ningún concepto para cubrir gastos de las otras ramas del seguro social.

Tratándose de inversiones, se podrán autorizar colocaciones conjuntas de las reservas de este seguro con las de otras ramas del seguro social, cuando se trate de obras de interés común. Podrá así mismo disponerse la concurrencia de fondos de este seguro con los del seguro de invalidez de origen no profesional para el establecimiento y mantenimiento de servicios de prevención, rehabilitación y readaptación profesional.

ARTICULO 47. - Cada inversión que el Instituto o las Cajas Seccionales realicen en ejecución de sus presupuestos de inversión, necesitará de la aprobación del Consejo Directivo del Instituto.

Esta facultad podrá ser delegada por el Consejo Directivo, en las condiciones y hasta el límite que se determine, en las Juntas Directivas

de las Cajas Seccionales o en una comisión de inversiones, cuyo funcionamiento determinarán los reglamentos del Instituto, de la cual necesariamente formará parte un miembro del mismo Consejo.

CAPITULO VII

CONTROL FISCAL

ARTICULO 48. - La vigilancia de la gestión fiscal del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y sus Cajas Seccionales, corresponde a la Contraloría General de la República, a través de un Auditor General, en el Instituto, y de Auditores en las Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales con arreglo a lo previsto en la Ley 151 de 1959, y demás normas que la adicionan.

ARTICULO 49. - Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y sus Cajas Seccionales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no pueden ser nombrados ni prestar sus servicios en estas entidades, sino después de un año de producido su retiro.

ARTICULO 50. - De común acuerdo, el Instituto y la Contraloría General de la República procederán a elaborar el reglamento para el control fiscal de los Seguros Sociales, según las modalidades y fines propios del Instituto.

CAPITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 51. - Los miembros del Consejo Di-

rectivo, el Director General, los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de las Cajas Seccionales, no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al respectivo organismo, ni hacer por sí ni por interpuestas personas contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de cotizaciones o sanciones a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

PARAGRAFO 1o. - No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que el Instituto ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos lo que los soliciten.

PARAGRAFO 2o. - Quienes como funcionarios o como miembros del Consejo Directivo o de las Juntas Directivas del Instituto y de las Cajas Seccionales admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades determinadas en este artículo, incurrirán en mala conducta, y serán sancionados de acuerdo con la ley.

ARTICULO 52. - Los miembros del Consejo Directivo del Instituto y de las Juntas Directivas de las Cajas Seccionales, no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni socio a ningún título, excepto en sociedades anónimas, de los siguientes funcionarios:

1o. - Del Director General o de los Gerentes de las Cajas Seccionales u Oficinas Seccionales.

2o. - Del respectivo Auditor de la Contraloría

General de la República.

3o. - De las personas naturales, o de los Directores, Gerentes o representantes de las personas jurídicas con quienes la respectiva entidad celebre contratos, y

4o. - De los mandatarios o comisionistas de ta las personas.

ARTICULO 53. - Las incompatibilidades a que se refiere el artículo anterior, existen también con las siguientes personas:

a) Los gerentes de las Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales, por una parte, y los respec
tivos Auditores, por la otra;

b) El Director General del Instituto, por una parte, y los Gerentes de las Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales, por otra, y

c) El Director General o los Auditores del Instituto, por una parte, y las personas citadas en los tres últimos numerales del artículo anterior, por la otra.

ARTICULO 54. - Si algún miembro del Consejo Directivo o de las Juntas Directivas de las Cajas Seccionales, o el Director General, tuvie
re interés en algún asunto, por ser propio, de su cónyuge o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de sus socios en sociedades distintas de la a
nomina, estará impedido para actuar.

CAPITULO IX

DE LAS BASES PARA REAJUSTE Y FIJACION

DE LAS PENSIONES

ARTICULO 55. - El reajuste de las pensiones mensuales de vejez y de invalidez por causa

natural o profesional, salvo las de incapacidad permanente parcial, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Pensiones en curso de pago al momento de la vigencia del presente Decreto:

1) Todas las pensiones se aumentarán en cien pesos (\$100.) mensuales, más un cinco por ciento (5%) de la pensión que estuviere en vigor a la fecha de vigencia del presente Decreto.

2) La cuantía mínima de la pensión se fija en la suma de quinientos diez y nueve pesos -- (\$ 519.) mensuales.

3) Las pensiones de incapacidad permanente parcial se reajustarán en la misma proporción señalada en los numerales anteriores.

b) Revalorizaciones futuras. Para las revalorizaciones futuras, se procederá en la siguiente forma:

1) Ninguna pensión mensual de vejez y de invalidez por causa natural o profesional, salvo las de incapacidad permanente parcial, podrá ser inferior a las nueve décimas (9/10) partes del salario mínimo legal más alto vigente en el país; tampoco podrá ser mayor de las cuatro quintas (4/5) partes del salario máximo asegurable señalado en el artículo 60.

2) Cuando se eleve el salario mínimo a que se refiere el numeral anterior, todas las pensiones vigentes de vejez y de invalidez que estuvieren en el caso señalado en dicho numeral, se revalorizarán en la proporción que represente la diferencia entre la cuantía de la antigua, y de la nueva pensión mínima en relación con el salario de base de la categoría con que se liquidó la correspondiente pensión, pero sin que en ningún caso el aumento por concepto de revalorización pueda ser inferior al cinco por ciento (5%) del salario mensual de base que sirvió para la liquidación de la respectiva pensión.

3) Si transcurridos tres (3) años después de la última revalorización, no se elevare el salario mínimo legal por el Gobierno, el Instituto pro-cederá a elevar la cuantía mínima de las pen-siones y las revalorizará en la forma indicada en el numeral anterior. En este último caso, el Instituto no quedará obligado a nuevas revalo-rizaciones de sus pensiones sino transcurridos tres (3) años a partir de la última revaloriza-ción, salvo que ésta llegare a ser inferior a la que resultare en relación con el nuevo salario mínimo legal que fije el Gobierno con poste-rioridad a la revalorización ordenada por el Insti-tuto.

4) Las pensiones por incapacidad permanente-parcial se revalorizarán en forma tal que man-tengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento, en relación con la correspondiente pensión de incapacidad per-manente total revalorizada.

ARTICULO 56. - El monto de las nuevas pensio-nes de invalidez y de vejez se mejorará en una cuantía igual a la dispuesta en el numeral 1) del literal a) del artículo anterior.

ARTICULO 57. - Cuando se reajusten o revalúen las pensiones de invalidez y de vejez se-gún los artículos anteriores se revalorizarán t-igualmente las pensiones vigentes de sobrevi-vientes de modo que guarden las mismas propor-ciones con relación a las pensiones revaluadas de invalidez y de vejez. Las nuevas pensiones de sobrevivientes se calcularán sobre la base de las pensiones de invalidez y de vejez reval-uadas.

ARTICULO 58. - Las revalorizaciones no ten-drán efecto retroactivo respecto a las mensuali-dades vencidas antes de la fecha de vigencia de la respectiva revalorización.

ARTICULO 59. - El auxilio funerario no podrá ser inferior a dos veces el valor del salario mí-nimo legal mensual más alto, vigente en el pa-ís al momento del fallecimiento del asegura-

do o del pensionado.

ARTICULO 60. - Para el trabajador que deven-gare una remuneración inferior al salario mín-imo legal vigente que le corresponda, las coti-zaciones se computarán sobre la base de dicho salario mínimo. El salario máximo asegurable-no podrá ser inferior a veintidós (22) veces el salario mínimo legal.

ARTICULO 61. - Para nivelar las cotizaciones en todo el territorio nacional sobre la base de los salarios reales, el Instituto revisará las ta-blas de categoría y de cotizaciones, ajustánd-o se a las pautas de los artículos 55, 56 y 60 en lo que se refiere a los límites del salario asegu-rable y de acuerdo con las atribuciones confe-ridas en el artículo 32 del presente Decreto.

ARTICULO 62. - En caso de invalidez de ori-gen no profesional, el asegurado que haya pa-gado las cotizaciones previas que el Instituto determine, tiene derecho, mientras dura aque-lla, a una pensión mensual no inferior a la pen-sión mínima que establece el artículo 55. Para los efectos del seguro de invalidez de origen no profesional, se reputará inválido al asegu-rado que por enfermedad no profesional o por-lesión distinta de accidente de trabajo y no pro-vocada intencionalmente, haya perdido la ca-pacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación -profesional y a su ocupación anterior, una re-muneración equivalente a la mitad, por lo me-nos, de la remuneración habitual que en la mis-ma región recibe un trabajador sano, de fuer-zas, formación y ocupación análogas.

ARTICULO 63. - En el ramo del Seguro Social de riesgos profesionales se considera incapaci-tado en forma permanente total y, por tanto, con derecho a pensión de invalidez, el asegu-rado que, por causa de enfermedad profesional o de accidente de trabajo, haya perdido en for-ma permanente o por un tiempo de duración no previsible, la capacidad para procurarse, me-diante un trabajo proporcional a sus fuerzas, a

su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas.

La incapacidad permanente total se considera como absoluta cuando impida al asegurado toda clase de trabajo remunerado y se entiende por invalidez el estado de incapacidad permanente que, además de impedir al asegurado toda clase de trabajo remunerado; lo coloque en condiciones tales que requiera el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales de la vida.

ARTICULO 64. - Unicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial en el Seguro Social cuando la lesión ocasionada en accidente o por enfermedad disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento (5%), sin que exceda el porcentaje señalado en el artículo anterior para los efectos de la incapacidad total.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 65. - El Instituto procederá a elaborar sus nuevos estatutos y reglamentos generales, de conformidad con las normas del presente Decreto.

ARTICULO 66. - El Director General del Instituto tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo. Los Gerentes de las Cajas Seccionales y Oficinas Seccionales lo harán ante el Consejo Directivo del Instituto.

ARTICULO 67. - Deróganse los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 12, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 54, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 80, 81 y 83 de la ley 90 de 1946; 3o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 21, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 36 y 40 del Decreto-Ley 2324 de 1948; 2o., 3o., 5o., 6o. del Decreto Legislativo 3850 de 1949; 2o., 3o., 7o. del Decreto 320 de 1949; el Decreto-Ley 1695 de Julio 18 de 1960; y todas las normas que sean contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 68. - Este Decreto rige a partir del 1o. de abril de 1971.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971

MISAEI PASTRANA BÓRRERO

JORGE MARIO EASTMAN,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS,
Ministro de Salud Pública.

"Carta Administrativa"

responde

sus

consultas



Al cambiar de cargo un funcionario, teniendo asignada Prima Técnica, conserva ésta en el nuevo cargo?

Alfonso Forero

La Oficina Jurídica, unidad encargada de concepcionar en asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula Alfonso Forero, responde lo siguiente:

La prima técnica, institucionalizada en el Decreto-Ley 2285 de 1968, forma parte de los elementos que integran el Régimen de Remuneración de los empleos del Sector Central de la Rama Ejecutiva, y su administración se consagra en el artículo 7o. del precitado Decreto 2285 en el cual se predicán tanto la finalidad de la prima en examen, como el procedimiento para otorgarla, y la competencia para señalar los empleos susceptibles de ella.

Interesando para el caso asunto de la consulta, del aspecto procedimental, se considera pertinente transcribir los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o. del Decreto-Ley 2285 que dice:

"La ley señalará dichos cargos pero la prima se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, compe-

tencia especial o títulos profesionales de quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo.

La asignación se hará por decreto del Gobierno previo concepto favorable del Consejo de Ministros y con base en la solicitud razonada que formule por escrito y para cada caso el Jefe del respectivo organismo acompañada del dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil".

Claramente se observa que la ley determina los cargos susceptibles de la prima técnica, y que su asignación se hace mediante Decreto del Gobierno.

Sobre la base de esos presupuestos se considera por parte de esta Oficina que los funcionarios a quienes se les ha concedido el elemento de remuneración de que se trata, no lo pueden seguir conservando al desvincularse del cargo en razón del cual se les asignó por las siguientes razones:

1o. Porque puede presentarse la hipótesis de que el cargo a que se promueva el empleado no tenga prefijada por la ley la prima técnica, caso en el cual no habría ninguna razón legal para pagarla.

2o. Porque si el cargo a que se promueve evidentemente la tiene, es preciso observar el procedimiento de asignación contenido en el artículo

lo 7o. de la norma que determinó el Régimen de Clasificación y Remuneración de los empleos públicos del sector central, ya transcrito, y del cual se deduce que la asignación se hace "por decreto del gobierno".

3o. Porque para asignarse la prima técnica debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los requisitos mínimos fijados para el ejercicio del cargo, para sobre ellos determinar los títulos y la experiencia que acrediten la alta calificación y la superior especialización técnica, reconociendo que esos requisitos son diferentes según los distintos cargos, y puede darse el caso de que una persona para ejercer un empleo acredite mucho más de los requisitos exigidos, pero frente a un cargo superior, sus méritos sean solamente los llanos para satisfacer sus exigencias mínimas lo que hace necesario ponderar y evaluar nuevamente los factores contenidos en el Decreto 2285 como valorables para el otorgamiento de la prima técnica, cuando se pase de un puesto a otro.

4o. Puede acontecer que un empleado al desvincularse de un destino público en ejercicio del cual se le decretó prima técnica y sucediere lo propio para quien lo sustituya, en cuanto también a él se le asigne dicha prima, que se estaría en presencia de la impropia situación de doble pago para un mismo cargo.

Por todo lo anterior este Despacho concluye que la prima técnica asignada a la persona que desempeña un empleo público susceptible de ella, no puede considerarse como un elemento de remuneración que acompañe al empleado a través de su recorrido por la administración sino que se otorga frente a un determinado empleo mediante decreto del Gobierno, siendo necesario este mismo procedimiento cada vez que se presente variación en el cargo.

En los anteriores términos dejo absuelta su consulta.



el programa BID-EIAP/DASC-ESAP informa

Al culminar la primera etapa del Programa BID EIAP/DASC-ESAP, dedicamos -de manera especial- esta parte de CARTA ADMINISTRATIVA a la labor cumplida y a despedir a los miembros de la Misión, particularmente al doctor - Jorge Ferreira Da Silva a quien expresamos - nuestra gratitud.

SE INVESTIGAN NECESIDADES

En quince organismos seleccionados como representativos de los sectores y sistemas que constituyen la Rama Ejecutiva del Poder Público, se adelantó la investigación de Necesidades de Adiestramiento en Técnicas Administrativas.

Obtener informaciones y datos realistas básicos para la determinación de políticas del Gobierno acerca del adiestramiento de sus funcio-

narios, y para la formulación de los programas respectivos.

Funcionarios de nivel medio y superior, quienes colaboraron de manera altamente satisfactoria; se obtuvo el 92% de las respuestas previstas, lo que correspondió a 231 cuestionarios diligenciados.

El resultado más inmediato de la investigación fue la formulación y aprobación por la Presidencia de la República de las "Políticas Generales para el Adiestramiento de Empleados Públicos" y el "Plan General de Adiestramiento en Técnicas Administrativas". Para la elaboración de estos documentos se tuvieron muy en cuenta los datos y afirmaciones de la investigación.

Se publicarán próximamente los resultados de la Investigación de Necesidades de Adiestra-

miento. En la primera parte se explica la metodología de la misma y en la segunda, se hallan los Cuadros Resúmenes de la tabulación efectuada, lo que permitirá a los lectores un análisis propio.

SEMINARIOS

Conferencias y debates sobre la Reforma Administrativa de 1968. Discusión sobre los problemas, modalidades, programación y desarrollo de las actividades de adiestramiento, en especial su programación.

Revisión General del nuevo sistema de Administración de Personal y de Adiestramiento; y trabajo en grupos para el examen y elaboración de anteproyectos de reglamentación sobre personal de la Administración Pública.

Presentación de una moderna concepción del adiestramiento en Técnicas Administrativas, y unificación de la terminología y los conceptos relacionados con ese campo.

Uso del método del caso y sus variantes en los programas de adiestramiento, con énfasis en las discusiones y trabajos prácticos individuales y en equipo. Se dictó el curso a dos grupos de profesionales, pertenecientes al Departamento Administrativo del Servicio Civil y a la ESAP.

CURSOS

1. El curso de Técnicas Administrativas para Instructores buscó especialmente proporcionar instrumentos para el adiestramiento de funcionarios públicos actualizando los conceptos y conocimientos en el campo de la capacitación y en el de las técnicas administrativas.

Contó con la participación de 25 profesionales

pertenecientes a diversos organismos públicos - nacionales, departamentales y municipales.

2. El curso de Diseño, Organización, Dirección y Evaluación de Programas de adiestramiento, para Jefes de Capacitación o de Personal, buscó principalmente habilitar personal con miras a la Administración de Unidades Sectoriales o Regionales de Capacitación. Se hizo énfasis en las políticas y técnicas de Administración de unidades y programas de adiestramiento. Asistieron a él 19 Jefes de Capacitación o de personal de varias entidades del nivel nacional y local.

PRESIDENTE APRUEBA PROYECTOS

A fines del mes de noviembre de 1970 y con base en la Investigación de Necesidades de Adiestramiento, la Misión BID-EIAP elaboró un anteproyecto sobre Políticas para el Adiestramiento de Empleados Públicos del Gobierno Nacional, donde se trataba de definir las orientaciones, bases y responsabilidades en esa materia.

Luego de la aceptación, se procedió a publicar los dos documentos que recogen las bases del Adiestramiento en el sector nacional.

El grupo de Expertos extranjeros, incorporados a la Misión BID-EIAP, en su última fase, diseñó varios de los cursos de adiestramiento contemplados en el Plan General, abarcando las siguientes áreas: Administración General, Administración de Personal, Administración de Proyectos, Administración Presupuestaria y Financiera, y Administración Tributaria. El plan comprende además, otras áreas como: Técnicas de Dirección, Planeación, racionalización administrativa, Administración de Materiales, Administración Local, Derecho Constitucional y Administrativo, y Preparación de Jefes de Adiestramiento e Instructores.

QUIENES TRABAJARON EN EL PROGRAMA

Hablar del aspecto humano del Programa BID-EIAP/DASC-ESAP es por demás complaciente; pues siempre existió la mayor cordialidad en tre las personas designadas para trabajar en él lo que dio como resultado un ambiente propi - cio para la acción rápida y variada.

Provenientes de diversas nacionalidades y re giones del país, los integrantes siempre dieron la mejor muestra de su lugar de origen, lo que permitió un intercambio digno de mencionar, - pues motivó la estima personal de cada miem - bro por los demás.

- La Misión BID-EIAP contó con la presencia de los expertos brasileros Jorge Ferreira da Sil va, Jefe de la misma, Renato Correia Paes, - Bruno Scalq Manzolillo, Luiz Beltrao Neiva y Charles Reginald Girdwood; los ecuatorianos- Guillermo Molina López y Mario E. Brito San tillán, y el boliviano Marcelo Céspedes Gu - tiérrez.

- Los profesionales nacionales que el Departam^o Administrativo del Servicio Civil asig^o - nó al Programa, fueron: Carmenza Arana de - Ramírez, hoy Jefe de dicha entidad; Inés Lasso Olarte; y por un corto período Hernando Acos^o ta Rueda, Gustavo Ramírez, Alvaro Godoy y Carlos Posso Alvarez. Así mismo, se contó con la colaboración de personal auxiliar de plan^o - ta de ese Departamento Administrativo: Mary Alicia Parra de Choner, Myriam Almonacid y Cecilia Pedraza de Mendoza.

- A su vez, la Escuela Superior de Adminis^o - tración Pública nombró como contrapartes de los expertos extranjeros a los profesores Raúl Londoño Angel, Mercedes Rodríguez de Serra no y Jairo Molina Lozano; y procuró la co^o - laboración del siguiente personal auxiliar: Azu

cena Valenzuela; María Teresa Velasco; Bertha Ligia Rugeles; Cecilia Ponce de León; y Stella Leal de Avila.

ASESORIA Y DOCUMENTOS

Durante la primera etapa del Programa BID-EIAP /DASC-ESAP se realizaron diferentes estudios - de asesoría e investigación relativos al adiestra miento de funcionarios públicos. Casi todos e - llos se reunieron en documentos presentados a las autoridades colombianas para su análisis y a plicación. A continuación mencionamos algu - nos datos sobre su origen, contenido y objetivos:

1) UTILIZACION DEL MATERIAL DE LA EXPO SICION GRAFICA SOBRE LA REFORMA AD MINISTRATIVA DE 1968.

Con ocasión de la Exposición Gráfica sobre la Reforma Administrativa de 1968, organizada - por el Programa en su primer mes de funciona - miento, se presentó un documento en el cual se anotaron las posibilidades de utilización, para fines informativos y docentes, del material grá - fico presentado.

2) ESTUDIO DE LAS ACTIVIDADES DE ADIES TRAMIENTO DE LA ESAP.

Para impulsar las actividades de adiestramiento en la Escuela Superior de Administración Públi^o - ca, se inició un análisis que dio como resulta - do una serie de recomendaciones y directrices para la acción futura de la Subdirección respec^o - tiva.

Estas se reunieron en el documento "Asesoría - al Gobierno Colombiano", que contiene varias guías prácticas para la elaboración de activida^o - des de adiestramiento.

3) LINEAS DE ACTUACION DE LA ESAP EN ADIESTRAMIENTO.

Complementario del anterior, se presentó un análisis de estas actividades en la Escuela Superior de Administración Pública bajo el título de "Seminario de Introducción al Adiestramiento".

Se sugirieron posibles líneas de actuación inmediata, determinando las áreas que debería cobijar el adiestramiento del personal directo, asesor, y de mando medio de la Administración Pública.

4) ADIESTRAMIENTO DE LA ESAP PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 1970.

En febrero de 1970 el Programa presentó a la Escuela Superior de Administración Pública las recomendaciones sobre los cursos que podrían realizarse de manera inmediata. De acuerdo a estas proposiciones, se ejecutaron varios programas específicos siguiendo las pautas establecidas por el Programa.

5) PLAN DE DIVULGACION DE LAS ACTIVIDADES DE ADIESTRAMIENTO DE LA ESAP.

Este plan de Divulgación recomendó especialmente constituir un directorio de medios de comunicación. También se indicaron procedimientos completos y detallados para divulgar por todos los medios informativos los programas de adiestramiento ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública.

6) PROYECTO DE REESTRUCTURACION DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESAP.

En los últimos días del presente mes se entregó a las autoridades de estos dos organismos un estudio tendiente a su reestructuración en

vista de la magnitud del Plan General de Adiestramiento, que requerirá una adaptación por parte de estas entidades.

SE CREO EL CENTRO DE INFORMACION SOBRE ADIESTRAMIENTO:

Para contribuir a la multiplicación y perfeccionamiento de los programas de adiestramiento del Sector Gubernamental, se creó dicho Centro que funcionó como una de las labores del Programa.

Sus objetivos específicos son difundir informaciones sobre prácticas, técnicas o teorías, legislación y otras afines, de interés para el adiestramiento de los empleados gubernamentales; sobre los recursos de capacitación del país y del exterior y sobre las oportunidades de adiestramiento para los funcionarios públicos, con el fin de buscar su mejor aprovechamiento.

PLANES

Las orientaciones básicas en cuanto a objetivos, funciones y procedimientos se fijaron en el "Plan Básico del Centro de Información sobre Adiestramiento"; y los programas para la recolección, clasificación, registro y archivo de la información, así como los referentes a la divulgación de la misma, se determinaron en el primer "Plan de Acción" del Centro, que cubre el período noviembre de 1970 a diciembre de 1971.

PUBLICACIONES

Las publicaciones del Programa BID-EIAP/DASC ESAP, comprendidas en los Planes del Centro son las series "Apuntes Administrativos" y "Adiestramiento", que se han distribuido gratuitamente dentro de un vasto sector gubernamental.

El archivo organizado de nuestra "Carta Administrativa" le servirá para futuras - consultas. Diríjase a la Carrera 6a. No. 12-64 Of. 704 Teléfono: 34 - 00 -37